

fuerte con acicate dorado y correa de charol negro, mantilla, maleta cilíndrica y tapafundas dobles, todo verde con franjas carmesí."

II. VESTUARIO DEL EJERCITO.—El Decreto de 29 de Abril de 1856, encargándose del vestuario del ejército solo dice en su art. 5º: que aquel no podrá tener más que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnición y campaña: que el primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalon del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalon tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapafundas de los mismos colores que el uniforme, pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnición y campaña se compondrá en la infantería de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin, kepí sin armazon, del mismo color que el uniforme; y el de la caballería el que se designa adelante.—El total vestuario, tanto de guarnición como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

2 Pantalones de brin y uno de paño.	1 Una chaqueta.
2 Chaquetas de brin.	1 Piqueta.
1 Levita corta de paño.	1 Capote con capucha.
1 Capote con capuchon.	2 Corbatines.
2 Corbatines.	2 Calzoncillos.
2 Calzoncillos.	3 Camisas.
3 Camisas.	1 Manta de seis varas.
1 Manta de seis varas.	1 Kepí de paño sin armazon.
1 Schacó.	1 Schacó.
1 Caramañola con plato.	1 Caramañola con plato.
1 Saco de raciones.	1 Par de zapatos.
1 Saco de goma elástica para cargar estas prendas.	El equipo de montar se compondrá de
1 Par de zapatos.	1 Cabezada de pesebre.
1 Par de cacles.	1 Brida con hebillas pavonadas.
1 Kepí de paño sin armazon.	1 Montura con idem idem.
Para la caballería constará de	1 Manta de silla.
1 Pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.	1 Mantilla.
1 Pantalon de pié á tierra con cacherulo.	1 Maleta.
	1 Saco de cebada.
	1 Morral.
	1 Par de vaquerillos con acicates."

El Decreto de 27 de Agosto de 1856, restableció el uniforme de Artillería ó Ingenieros detallado por decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero.—El Decreto de 2 de Diciembre de 1856 previno: que los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallon usarán fajas

de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros boton y borlas de canelones delgados de oro ó plata segun la arma á que pertenezcan; las de los segundos, solo el boton de oro ó plata; y la de los terceros; boton y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan grado superior á su empleo excepto los graduados de generales portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados no portarán faja. Queda derogado el artículo 57 del Reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designación de fajas para la clase de jefes.—El Decreto de 8 de Setiembre de 1856 en su artículo 63 declaró: que "el uniforme del Ejército será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores."—El Decreto de 23 de Noviembre de 1867 sobre organización del cuerpo de artillería, solo se ocupa del uniforme en su artículo 12 que dice: "El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.—Los oficiales usarán de levita de paño de falda corta en vez de chaqueta.—Los hombres de á pié, tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y tras portar su vestuario y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.—La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la guerra."—Reglamento de 25 de Junio de 1869.—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular núm. 34.—Habiéndose notado por el C. Presidente de la República la diversidad de uniformes que actualmente usan los cuerpos del Ejército, y siendo conveniente su uniformidad, el que en lo sucesivo se construya será el que marca el siguiente reglamento, sin que pueda ser alterado en lo más mínimo, siendo de la más estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos su observancia.—Reglamento para el uniforme del Ejército:—Los ciudadanos generales de division y de brigada, efectivos y graduados, usarán el demarcado en el Decreto de 20 de Junio de 1853.—El Estado mayor del Ejército, el medio uniforme demarcado en el mismo decreto para dichos jefes y oficiales.—El cuerpo de artillería usará el detallado en el reglamento de 21 del presente, (que no corre publicado en el Diario Oficial,) y el de Ingenieros, Colegio militar, Ambulancia, Retirados y cuerpo de Inválidos, el mandado observar en 20 de Junio de 1853.

INFANTERIA.—El vestuario del soldado de esta arma constará de:	franja.....	30
	1 Levita de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, nueve botones lisos de metal amarillo.....	30
1 Pantalon amplio de paño azul oscuro, con franja encarnada de cinco centímetros de ancho.	1 Chaqueta larga de idem, con vivos del mismo color, con presillas para asegurar la fornitura, y botonadura igual á la levita.....	30
1 Idem, idem, idem, con dos vivos del mismo color, que marque el mismo ancho de la	1 Pantalon de dril lona, de plie-	

gues	12	con barras, cuello y vueltas encarnadas, y 9 botones metal blanco	30
1 Chaqueta idem, idem, con nueve botones de hueso	12	1 Chaqueta larga del mismo color, con vivos encarnados, é igual botonadura que la piqueta	30
1 Capote con capuchon de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas. presilla para asegurar la fornitura, y seis botones amarillos	30	1 Pantalon de dril lona, para el servicio económico	12
1 Kepí sin armazon de paño azul oscuro con vivos encarnados, y carrillera de cuero	12	1 Chaqueta idem para el mismo objeto, con nueve botones de hueso	12
1 Manta de cama, oscura, de lana, con tres listas en cada uno de los extremos, con los colores nacionales	30	1 Capa de paño azul capuchin y esclavina, con cuello y vueltas encarnadas y cuatro botones en la esclavina y seis en la capa	30
2 Calzoncillos de manta	6	2 Calzoncillos manta	6
2 Camisas de idem	6	2 Camisas idem	6
2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal	6	1 Kepí como la infantería	15
1 Saco de racion de dril lona	12	2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal	6
1 Par de guantes de hilo	30	1 Par de guantes de piel	30
1 Par de hombreras, pala encarnada y bigote azul	30	1 Par de hombreras de metal amarillo	30
1 Schacó de cuero negro, con cuello y pompon encarnado; con un escudo de metal con el número 6 inicial del cuerpo, y media forrajera encarnada, con carrillera de cuero	48	1 Manta de cama como la infantería	30
2 Pares de zapatos	3	2 Pares de zapatos	3
1 Idem de caeles	3	1 Schacó igual á la infantería	48
1 Mochila de cuero negro	48	1 Caramañola con dos platos y porta idem	48
1 Caramañola con dos platos, y porta idem	30	1 Cabezada de pesebre con ronزال	48
Correaje blanco, cruzado, con escudo en la cruz y la fajilla, con el número 6 inicial del cuerpo	48	1 Brida con hebillas de acero sin adornos	48
CABALLERIA. — El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:		1 Montura con bolsas en los tintos	48
1 Pantalon azul oscuro con franja encarnada de cinco centímetros de ancho, con cacherulo de paño y media bota de cuero	30	1 Manta de silla	30
1 Igual al primero, con la única diferencia que tendrá dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja, y la media bota será de paño	30	1 Mantilla de paño azul oscuro con franja de seis centímetros de ancho, encarnada	30
1 Piqueta de paño azul oscuro,		1 Maletin haciendo juego con la mantilla	30
		1 Saco de cebada de dril lona	12
		1 Morral de lechuguilla con asientos y correas de cuero	30
		1 Par de acicates de acero con medio vaquerillo	48
		1 Mandil con mango forrado de cuero	12
		1 Escobetin idem	6
		1 Almohaza	30
		1 Bruza	30

PREVENCIONES GENERALES.

Todos los oficiales del Ejército usarán el uniforme igual al de la tropa, de paño fino y con el número 6 inicial del Cuerpo bordado en el cuello con hilo de oro la infantería y de plata la caballería, y las divisas que actual-

mente se observan, lo mismo que las bandas para los jefes.—Los ayudantes de los cuerpos usarán cordon sencillo á la izquierda.—Las banderolas de las guías generales en infantería serán coloradas con fleco azul: llevarán dos fusiles cruzados bordados de amarillo, y en el ángulo posterior de ellas el número 6 inicial del cuerpo; y en caballería, del mismo color, con el número 6 inicial del cuerpo y un clarin bordado de hilo blanco, en el centro.—Los ciudadanos oficiales subalternos usarán capona en el lado izquierdo, con pala igual á la divisa en el lado respectivo.—Los ciudadanos sargentos segundos usarán tambien capona en el lado izquierdo, con pala igual á la gineta.—Tanto en infantería como en caballería, el vestuario que lleva cuello, vueltas y franja encarnada, es el de gala; el medio uniforme el que solo tiene vivos, y el de lienzo, el de cuartel.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.—México, Junio 25 de 1869.—Mejía."

III. AUXILIARES DEL EJERCITO.—Sobre su uniforme, véase la pág. 169.

IV. MARINA NACIONAL: SU UNIFORME.—El Reglamento de uniforme y divisa de los cuerpos de Marina aprobado en 16 de Marzo de 1837 dice: "Desde la clase de general de marina hasta la de segundo teniente inclusive, usarán por uniforme grande el compuesto de casaca azul de faldon cuadrado, cuello, vuelta, forro y solapa grana, suelta esta última con galon de nueve líneas al canto, boton de ancla y águila, pantalon y chupa [especie de chaleco] de casimir blanco. Los Señores generales usarán sobre el mismo uniforme un bordado de general de ejército en lugar de galon. Con dicho uniforme se usará sombrero de galon y espada corta.—El peti será la misma casaca azul que actualmente está en uso, con un vivo carmesí al rededor del cuello, vuelta, solapa, faldon y pliegue: siendo este mismo el uniforme de los aspirantes de primera y segunda clase, con pantalon y chupa azul 6 de lienzo blanco, segun el temperamento.—Con este uniforme podrá usarse sombrero redondo y cutó, y los aspirantes lo usarán siempre.—El cuerpo político usará del mismo uniforme exactamente, con la diferencia de que el grande tendrá la vuelta azul y el chico no tendrá los vivos en el pliegue del faldon; advirtiendo que los escribientes y oficiales terceros usarán únicamente el designado á los aspirantes de primera y segunda clase.—Los contra-maestres usarán un frac azul con el mismo boton, el galon del cuerpo en el cuello y vuelta los primeros: los segundos solo en el cuello; y los terceros, ninguno.—La Artillería de Marina usará el mismo uniforme de la del ejército, con la diferencia del boton del cuerpo y una ancla en el cuello atravesada sobre la bomba.—La Infantería de Marina el mismo que el de la del ejército, con solo la diferencia del boton y una ancla en el cuello.—Los retirados del cuerpo general, usarán casaca azul con el boton y galon del mismo en el cuello y bota-manga, y los del cuerpo político, igual en todo menos en el galon de la bota-manga.—Divisas.—Aspirantes de segunda clase y escribiente del cuerpo político, una sardinetas en el cuello, del galon del cuerpo.—Aspirante de primera clase, y oficial tercero del cuerpo político, dos sardinetas en el cuello del mismo galon.—Segundos tenientes y oficiales segundos del ministerio, una charretera á la

derecha de pala lisa y fleco de gusanillo.—Primeros tenientes y oficiales primeros del ministerio, dos charreteras de la misma especie.—Capitanes de fragata y comisarios de guerra, divisas de teniente coronel de Ejército, con una ancla de plata bordada en la pala de las charreteras.—Capitanes de navio y comisarios ordenadores, divisas de coronel de Ejército, con el ancla bordada en la pala, y la estrella en la almohadilla de las charreteras.—Jefes de Escuadra ó Intendentes, las mismas que los generales de brigada del Ejército, con el ancla en la pala y el águila en la almohadilla de las charreteras.—Los individuos que obtengan honores ó los hayan obtenido en cualquiera de las clases del cuerpo político, sin pertenecer á él, no gozarán el uniforme y divisas concedidas en el anterior reglamento.”

V. Como ya asenté en la antecedente pág. 170 no tenemos aun Armada nacional. En la misma pág. y en la siguiente están mencionados los Departamentos de marina y Capitanías de Puerto existentes, á las que hay que agregar las siguientes que no mencionadas en la ley vigente cuando se imprimieron aquellas páginas, aparecen en la de presupuestos para el año económico de 1º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1876:

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MARUATA.—Su personal igual al de la de Guaymas, pág. 171.

ID. DEL DE SOCONUSCO.—Igual.

ID. DEL DE TONALÁ.—Consta de 1 Capitan, 1 Patron y 4 Marineros.

ID. DEL DE PUERTO ANGEL.—Igual.

ID. DEL DE LA LIBERTAD.—Igual.

ID. DE BAHIA DE MAGDALENA.—Igual.

UN BUQUE DE GUERRA, Conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1873, debe componerse de 1 Primer Teniente, Comandante, 3 Segundos idem, idem, 1 Contador Pagador, 1 Aspirante de primera clase, 1 Aspirante de segunda, 1 Médico Cirujano, 1 Segundo Contra Maestre, 2 Terceros idem, 1 Primer Carpintero, Calafate, 1 Segundo idem, idem, 1 Cocinero, 1 Maestro de viveres, 10 Marineros de primera clase, 20 Idem de segunda, 10 Grumetes.—*Artillería*: 1 Sargento Condestable, 3 Cabos, 11 Soldados.—*Infantería*: 1 Sargento, 3 Cabos y 13 Soldados.—*Maquinistas*: 1 Primer Maquinista, 2 oficiales, 4 Fogoneros de primera clase. 4 Idem de segunda.

PAILEBOT GUARDA COSTA “JUAREZ.”—Debe constar: de 1 Segundo Teniente, Comandante, 1 Tercer Contra Maestre, 1 Segundo Cocinero, 4 Marineros de primera clase, 1 Despensero, 1 Grumete.

Tal deberá ser nuestra pequeñísima Armada [en sentido lato]; debiendo manifestar, que no conociendo otra disposicion que la preinserta de 1837, creo que á ésta deberá arreglarse el uniforme de las únicas clases que deben existir.

VI. VESTUARIO, EQUIPO: su construccion.—Respecto á construccion del equipo y vestuario para la tropa, he aquí las siguientes disposiciones—Circular de 22 de Abril de 1868. “Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 53.—En suprema orden fecha 17 del actual, me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—“Las muchas y repetidas contraven-

ciones que se notan en este Ministerio por parte de los pagadores de los cuerpos respecto á las juntas de capitanes para la construccion de equipo y vestuario, permitiendo que se formen presupuestos fabulosos, teniendo de existencia en los fondos una pequeña cantidad, hace á este Ministerio dirigirse á vd. para que se sirva dar sus disposiciones sobre este particular, á fin de que dichos empleados cumplan con su deber, especialmente con lo que previenen los artículos 34 y 35 del modelo núm. 45 del Reglamento á que están sujetos. Al mismo tiempo espero que vd. se sirva dar aviso á éste de mi cargo, de las quejas que sobre el particular manifiesten los pagadores contra los jefes de quienes dependan para remediar en lo posible los males que puedan sobrevenir.—Y lo digo á vd. para su cumplimiento, y á fin de que tengan término las faltas á que se refiere la suprema orden inserta, en el concepto de que por ningun motivo, ni bajo cualquier pretexto que exponga dejará de exigirse á vd. la responsabilidad en esta Tesorería general por la falta de cumplimiento de los artículos del Reglamento que se mencionan.—Independencia y Libertad. México, Abril 22 de 1868.—Manuel P. Izaguirre. C. Pagador.....”

Circular de 24 de Febrero de 1869. “Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 31.—Algunos jefes de cuerpos, desentendiéndose de la precisa obligacion que les imponen los artículos 43 y 63 del Reglamento de pagadores proceden á la construccion de vestuario y equipo para sus cuerpos, unas veces levantando la acta respectiva para este fin, sin esperar aprobacion de este Ministerio, y otras formando dichas actas despues de construidas las prendas que consideran necesarias, procurando luego al aquiescencia del jefe del detall y capitanes que deben intervenir en estos actos que tanto afectan los intereses del soldado; y no siendo posible tolerar ni disimular semejantes procedimientos, este Ministerio, en uso de las facultades inspectoras con que está investido, ha resuelto lo siguiente:—1º Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo, sin los requisitos prevenidos en los artículos 43 y 63 del Reglamento de pagadores.—2º No se procederá á construir el vestuario y equipo sea en su totalidad ó en determinado número de prendas, hasta que la acta haya sido aprobada por este Ministerio cuya aprobacion se hará saber de oficio por el jefe del cuerpo al pagador, al jefe del detall y capitanes, en junta que hará reunir con este objeto y citándola por la orden del cuerpo.—3º El jefe de cuerpo que, sin las circunstancias prevenidas, mandare construir prendas de vestuario ó equipo, será responsable de este procedimiento, pagando de su peculio el importe del compromiso que hubiere contraido, y los daños y perjuicios que por esto resultaren:—4º El jefe del detall y capitanes que despues de construido el vestuario ó equipo, se presten á firmar la acta de lo que irregularmente se hubiere hecho, tambien pagarán de su peculio el importe del compromiso, y los daños y perjuicios que por él se ocasionaren. En el caso de que la acta haya sido extendida y firmada con los requisitos de reglamento, y por una omision ó arbitrariedad de los jefes del cuerpo se pro-

ceda á la construccion del vestuario ó equipo, sin la prévia aprobacion de este Ministerio, solo los referidos jefes serán responsables de estos actos, haciendo ellos el pago total de lo que resulte en su contra.—5º Bien sea que el pago lo tenga que hacer solo el jefe del cuerpo, ó los que sean responsables de haber contravenido á lo prevenido en esta circular, se les descontarán para el reembolso de lo ilegalmente invertido las cantidades proporcionales segun sus empleos, conforme previene la última parte del art. 14 trat. 1º, título 9º de la Ordenanza general del Ejército, para el caso de quiebra de los habilitados, cuando los habia en los cuerpos del Ejército.—6º Para llevar á debido efecto estas providencias, los pagadores no darán al oficial constructor en todo ni en parte el importe del vestuario que se quiera construir, sin estar ciertos de la aprobacion de este Ministerio, y aun el mismo oficial comisionado que resulte electo para perfeccionar sus derechos hará que al calce de su nombramiento se le copie á la letra la repetida aprobacion.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1869.—*Mejía.*”

Sobre duracion del vestuario de la tropa la Orden de 7 de Enero de 1848, declaró que tendrá tres épocas de duracion; la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro y la tercera de sesenta; pero sobre esto véase el reglamento preinserto el 25 de Junio de 1869.—Sobre abono de gratificacion de vestuario, la Orden de 14 de Octubre de 1848, previno: que se haga mensalmente á los cuerpos en sus extractos y ajustes, sin que la perciban en efectivo numerario; y la Circular de 9 de Noviembre de 1854 mandó que no se abone dicha gratificacion á las tropas en campaña, porque el gobierno les dá el vestuario.—Sobre construccion de vestuario, procedimiento con el de muertos ó desertores, entretenimiento del mismo por cada capitán de compañía, nombramiento de capitán constructor de vestuario, etc, véanse los artículos 43, 44 y frac. 4º del 60 del Reglamento de pagadores de 2 de Junio de 1851, y en su Reglamento de contabilidad, el párrafo titulado “Fondo de vestuario”; teniéndose presente la Circular de 9 de Abril de 1850 que mandó: que el vestuario de los soldados que mueren, se desertan ó licencian, cuando los cuerpos no lo quieran por su avalúo, se entregue á las familias de los finados, ó se venda en pública subasta, reservando su importe para los casos de la ley de 4 de Noviembre de 1848. Véase, por fin, el *cuaderno de formularios* circularizado en 29 de Abril de 1854, en donde corren bajo los números 11 y 12 los modelos de *estado de vestuario, montura y equipo*, que deben remitirse por los cuerpos á la seccion de Estado Mayor. á fines de Abril, Agosto y Diciembre, debiendo estar en aquel, del 5 al 15 de los meses subsecuentes.

VII. USO DEL UNIFORME.—La necesidad de él, bajo pena, la expresan las Disposiciones siguientes:

Ley 18, tit. 6º, lib. 4º de la Novis. Recop. ò Decreto de 17 de Marzo de 1785 inserto en Cédula del Consejo de 19 de Abril del mismo año. — *Uso del uniforme por los Oficiales del Ejército, con prohibicion de otro traje, aun fuera de las funciones del servicio.*—He llegado á entender con mucho desagrad

que se eluden en mi ejército las varias órdenes expedidas para que los oficiales de él hasta la clase de brigadieres; no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos cuerpos; de que han resultado relajaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un oficial: y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando, que por mi consejo de guerra se expidan las órdenes más estrechas, para que todos los jefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra para castigar al contraventor como corresponda, ú á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, cuando el oficial se presente como corresponda; en inteligencia de que, aun quando en tiempo de lluvia, frio ó marchas, tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debaxo; quedando todo el que no lo observe, desafortado y sujeto á mi Jurisdiccion Real ordinaria en cualquier caso que se le encuentre sin el uniforme y divisa.—(Esta ley se declaró vigente por Circular de 14 de Febrero de 1835.)—*Resolucion de 20 de Febrero de 1815.* Se confirma el anterior Decreto, y se permite solo interinamente el uso de frac azul con las divisas, espada y sombrero montado.—*Circular de 17 de Mayo de 1819.* Usen los militares su uniforme en actos públicos y privados.—*Circular de 29 de Abril de 1820.* No se permita anden de vagos ó mendigos, y se recoja y sostenga, á los militares pobres y estropeados que vistan su uniforme; y si no son soldados, disponga de ellos la autoridad municipal.—*Circular de 30 de Junio de 1830.* Los militares segun sus grados usen precisamente su uniforme y divisas, y nunca el vestido de paisano ni sombrero redondo: los generales cuando no usen su uniforme, lleven sus fajas: al oficial que se le encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desafortado y sujeto á la autoridad ordinaria; y ningun paisano use uniforme ni insignias militares, bajo la pena de las leyes.—El uso de sombrero redondo, solo lo permitió la Circular de Guerra de 21 de Octubre de 1823 para campaña y camino.—*Circular de 14 de Febrero de 1835.* Art. 1º En todos los actos del servicio, fiestas nacionales y asistencia de ley, se presentarán los militares de cualquiera clase y graduacion que sean con el uniforme rigoroso que les está designado.—2º En los dias en que no estén de servicio podrán portar las divisas de su empleo ó grado en el frac ó levita que usan, portando precisamente banda los generales.—3º Llevarán consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley las armas que les están concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas.—4º Los retirados usarán el uniforme que les está designado en Orden de 10 de Diciembre de 1825, y las divisas y armas correspondientes á sus clases, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.—5º Al militar á quien se encuentre sin divisas

en alguna pendencia, juego ó otro de los parajes indecorosos, estando por este mismo hecho desaforado, será juzgado por la autoridad civil.... [hoy lo será en todo delito comun].—6º Los paisanos que se encuentren con uniforme ó divisas militares, serán entregados inmediatamente á los jueces respectivos, para que á la mayor brevedad les apliquen las penas que les corresponden conforme á las leyes.—7º Los Inspectores y Directores respectivos, Comandantes generales, principales y los sargentos mayores de las plazas, conforme á sus atribuciones podrán exigir las patentes á los individuos que porten divisas, y haya motivo para sospechar que lo hacen ilegalmente.—*Providencia de 11 de Mayo de 1835.* El militar que no use sus divisas, sea corregido con arreglo á las leyes. Adelante veremos la ley de 12 de Febrero de 1857 art. 77 sobre penas del oficial sin las prendas necesarias de su uniforme.—*Circular de 10 de Mayo de 1860.* Recuerdo de las órdenes y circulares para que en los actos del servicio usen los generales, jefes y oficiales, las divisas de sus respectivas clases. Téngase tambien presente que no solo está obligado el oficial á portar el mencionado uniforme y sus divisas, sino á la vez la patente de su empleo, ó la copia certificada de aquella, de la que hablan las disposiciones extractadas en las anteriores páginas 120 y 121.—*Orden de 10 de Junio de 1869.*—*Para que los jefes y oficiales usen el uniforme correspondiente á su empleo en los actos del servicio.*—Orden general de la plaza del 9 al 10 de Junio de 1869.—En la órden general del día de ayer, por disposicion superior se ordenó á la guarnicion, que todos los jefes y oficiales usaran el uniforme correspondiente á su empleo; en tal concepto, la expresada disposicion tendrá su verificativo en los actos del servicio.—Lo que se inserta y comunica en la presente órden para conocimiento de la guarnicion.—*Vega.*—Comunicada.—*Rocas.*

TRIBUNALES DEL FUERO DE GUERRA. ⁽¹⁾

61.—La organizacion de los mismos aparece en la ley de 15 de Setiembre de 1857, artículos 10 y 14 insertos en las antecedentes páginas 20, 21, 43, 74 y 106, en donde se han explicado extensamente; y conforme á los cuales los Juzgados militares de 1ª y única instancia, se componen de un personal

(1) TRIBUNALES PRIVILEGIADOS. I. Los militares constantemente han gozado de tribunales privativos, pues que como asenté en la página 280 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," los primeros generales que registra la legislacion española son los que se formaron con los Auditores generales, que ejercian jurisdiccion á nombre de los Capitanes gene-

permanente y otro vario.—El invariable es formado por los siguientes individuos:—1 *Juez*, que es el Comandante militar ó General en jefe respectivo, segun quedó comprobado por las constancias legales corrientes en las páginas anteriores 20 á 26 y 80 á 99, números 16 y 35:—1 *Juez fiscal*, denominado simplemente "Fiscal," en representacion del Comandante militar ó General en jefe, por quien actúa ó instruye el proceso, como se acreditó en el citado número 35, páginas 73 á 103:—1 *Asesor*, conforme á las Disposiciones y doctrinas corrientes en los números 17, 19 á 23 y 25, páginas 26 á 64:—Por último, 1 *Secretario* de la Comandancia ó cuartel general respectivo, segun aparece de los datos legales del número 37, páginas

rales de provincias ó de los Comandantes en jefe de los Cuerpos de Ejército (*Ordenanzas de 9 de Mayo de 1567 y de 28 de Junio de 1632*).—Sucedieron á los Auditores, los "Consejos de guerra de oficiales," concedidos á todos los tercios y regimientos españoles por la Ordenanza de Flandes, dada por Felipe V en 28 de Diciembre de 1701; y estos Consejos, denominados ordinarios, y de oficiales generales, quedaron definitivamente organizados por Carlos III en la Ordenanza del Ejército, firmada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1768, la que en lo general rige en la República, despues de ciento siete años de existencia.—En la seccion 11ª de la "Práctica forense mexicana," núm. 287, el distinguido Jurisconsulto D. Manuel de la Peña y Peña, dice que durante la dominacion española en México tuvieron mucho uso los fueros privilegiados, pues que además de los generales, por decirlo así, para negocios y causas eclesiásticos, militares, de la Hacienda Real y de responsabilidades oficiales, existian otros más singularmente privilegiados dentro de estos mismos, como eran, el fuero de "Correos," el "Juzgado general de Naturales," el "Juzgado de intestados," el "Juzgado del Estado y marquesado del Valle," el "de Gallos," el "de Pelota," el "de Loterías," el "de Conservadores" de algunos mayorazgos, el "de Penas de Cámara," el "de la Casa de moneda," el "de la Acordada y bebidas prohibidas," el "del Tribunal de la Inquisicion," el "del Consulado," el "de Minería," el "de la Intendencia ó de la Real Hacienda," con su "Junta superior," el "de Cuentas," con su respectiva "Sala de Justicia," etc., etc.; siendo inútil al presente provocar el sueño con el detalle de las atribuciones de cada uno de estos extinguidos tribunales, como lo hace D. Jacinto Palares, quien censurando en la página 834 de su plagiato á los escritores, que no presentan novedades, no nos ha exhibido en el mismo borron otra cosa que malas copias de mi "Nuevo Código de la Reforma," ostentándolas como estudio original suyo; y quien llena las costosas páginas 28 á 37 de su indicado "Tratado completo" de absurdos, con aquella noticia que [segun las palabras de su predicha censura] "abunda en todos los libros antiguos."—Dice tambien Peña y Peña en el núm. 288, que adoptado en España el sistema liberal, solo dejaron vigentes la Const. de 1812, art. 248, 249 y 250, y la ley de 9 de Octubre del mismo año, cap. 2º, art. 32 [Tomo 1º mio, pág. 310], los fueros eclesiástico y militar, el de la Hacienda pública, el de los consulados [ó tribunales mercantiles] y el de minería, [así como el de responsabilidades oficiales reconocido en la misma ley]; habiéndose suprimido por Decreto de 22 de Febrero de 1813 el Tribunal de la Inquisicion.—Independido México de España, la Const. de 4 de Octubre de 1824 reconoció los fueros eclesiástico y militar, continuando vigentes: el de la Hacienda pública, que habia respetado el Decreto de 13 de Setiembre de 1813, así como la predicha Constitucion: el fuero de Imprenta, conforme á los Decretos de 12 de Noviembre de 1820 y 14 de Octubre de 1828; el fuero constitucional acordado por la repetida Const. de 1824, art. 33 y sig.: el relativo á enjuiciamiento por delitos y faltas cometidos en el desempeño

105 y 106.—El personal no permanente ó vario á voluntad del Comandante militar ó General en jefe, ó del Fiscal, ó por designacion de la suerte, se compone en el primer caso de—1 *Secretario ó Escribano* del proceso, para que escriba y autorice las actuaciones y demas constancias judiciales, como justifican las Disposiciones y doctrinas del número 35, páginas 76 y 103 á 105;—En el segundo caso, esto es, por designacion de la suerte, el personal se forma de—5 *Jurados*, Capitanes ú Oficiales generales, Jueces de hecho y de derecho, de cuyo único punto pendiente por lo que respecta á la organizacion judicial, paso desde luego á ocuparme.

62.—JURADOS SUSTITUTOS DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIO Y DE OFICIALES GENERALES: NÚMERO Y GRADUACION DE SUS MIEMBROS.

“Ley de 19 de Enero de 1869. (Publicada en 20 del mismo Enero).—“Art. 1º

de empleos judiciales, conforme á los arts. 14, 16 y 23 del cap. 1º, y art. 15 del cap. 2º del Decreto de 24 de Marzo de 1813 (Tomo 1º de mi obra, págs. 321, 322 y 325), ley 38, tit. 5, lib. 2, R. C., y ley 7, tit. 30, lib. 2, Recop. Ind.: el llamado *fuero del labrador*, conforme al cual los labradores debian ser demandados por sus deudas precisamente en sus domicilios y no en otra parte, conforme á la ley 28, tit. 21, lib. 4, Recop., á las leyes 6 y 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop., y á la Orden de 9 de Abril de 1820, art. 11, publicada en el “Noticioso general de México” de 14 de Julio del mismo año.—II. NECESIDAD DEL FUERO MILITAR. Hablando de los fueros privilegiados, dije en el tomo 1º, págs. 28 y 29 de mi citada obra: que á juicio de Benjamin Constant, [“Curso de política,” cap. 15], D. Ramon Salas, (“Lec. de Der. pub. const.”), D. Luis Fernando Rivero, [“Lec. de polít.”] y D. José Marcos Gutierrez (“Pract. crim.” Part. 1ª, cap. 1, § 4º), los tribunales extraordinarios deben extinguirse, porque al sujetar á ellos á los ciudadanos, se les impone una pena, privándolos de sus derechos naturales: que los mismos tribunales, las comisiones militares y sus juzgados privilegiados en concepto de Salas y Rivero, son monstruosidades de la organizacion judicial, ardidés groseros de la tiranía que quiere ser injusta impunemente, guardando las apariencias de la justicia; y atentados contra la libertad individual:” y que el conde de Revilla Gigedo, en los números 117 á 119 de la Instruccion, que dejó como virey de Nueva España á su sucesor, expresó el deseo de que “los numerosos tribunales especiales existentes entónces en ella, quedaran reducidos únicamente á los necesarios para las materias de oficio, para las que se necesitan conocimientos especiales.”—D. José de Vicente y Caravantes, contrayéndose al fuero militar en su “Trat. de proced. en mat. civ.,” núms. 111 y 112 del lib. 1º, dice: “La necesidad de la jurisdiccion militar ha sido reconocida generalmente. Así es que Bentham, que tanto clama contra la diversidad de jurisdicciones, reconoce la de la militar, diciendo: “En un Ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino en cuanto ven en el Jefe que los manda un juez que puede castigarlos, y que no hay medio de eludir el castigo, ni intervalo alguno entre éste y la falta. Para juzgar, además, con el debido conocimiento acerca de los delitos de esta especie, es necesario ser perito en el arte, y únicamente los militares son los que se hallan en estado de formar un juicio pronto ó ilustrado en todo lo concerniente á la disciplina, ó sobre lo que hubiese ocurrido en una accion. A bordo de los buques y para el servicio particular, se necesita tambien una autoridad que pueda juzgar, mandar y castigar, pues de esto depende la seguridad de ellos.”—El fuero militar es, pues, de necesidad local, porque los militares no tienen más domicilio fijo que sus banderas; es de necesidad orgánica, porque la disciplina se robustece, reuniendo los Jefes las atribu-

Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente son juzgados por consejos de guerra ordinarios ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.” (Tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 230.)

“La Ordenanza militar en sus arts. 30 y 32 á 35, tit. V, trat. VIII, exigió para consejos de guerra ordinarios el número “á lo ménos de siete Jueces, capitanes vivos, reformados y graduados ó en su defecto agregados al Es-

ciones judiciales; es de necesidad moral, porque los Jefes deben saber las vicisitudes de la vida privada de sus súbditos, y es de necesidad pública en circunstancias singulares y en los estados de guerra ó de sitio, porque la fuerza física se aumenta, cuando se agregan los resortes legales que sirven para precaver y reprimir.”—La innecesaria estension dada al mismo fuero por las Disposiciones vigentes hasta fin de Diciembre de 1852 era tal, que á excepcion de los negocios en que estaba interesada la Hacienda pública, los de comercio, los interdictos de despojo y juicios sumarísimos de posesion, los juicios sobre libertad de imprenta, las testamentarias, delitos cometidos ántes de ingresar al servicio militar, desercion, asuntos ó infracciones de leyes de policía, responsabilidades oficiales en comisiones ó empleos que no fuesen de guerra, los militares no podian ser demandados civil ni criminalmente, sino ante los tribunales del fuero de guerra, segun declararon los Decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1817 [que por errata de imprenta se dice en la antecedente página 39, que fué de 1847], vigentes por el Decreto de 12 de Octubre de 1842; el de 8 de Noviembre de este último año; y los de 1º de Marzo y 28 de Setiembre de 1848.—La Administracion ilegítima y transitoria de D. Manuel Maria Lombardini y la de D. Antonio López de Santa Anna, fueron más allá; pero es inútil extractar sus declaraciones sobre tal punto, supuesto que el artículo 77 de la citada ley de 23 de Noviembre de 1855, declaró sin valor cuantas Disposiciones sobre administracion de justicia fueron dictadas desde principios de 1853 hasta la fecha de la misma ley. (Tomo 1º, pág. 46).—Adelante veremos las limitaciones que tiene en la actualidad el mismo fuero.—

III. FUERO ECLESIAÍSTICO. Limitado el amplísimo círculo de poder de este fuero por el artículo 42 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 á la sola materia criminal de los eclesiásticos católicos, apostólicos, romanos, [tomo 1º pág. 28], y pudiendo éstos renunciar en la misma materia su fuero, con autorizacion del art. 44 de la propia ley [tomo 1º, pág. 38]; quedó del todo abolido por el art. 13 de la *Constitucion federal* de 5 de Febrero de 1857, para cuya observancia se dictaron la *Circular de 8 de Mayo de 1857*, que previno á los Juzgados y Tribunales, que “bajo ningun pretexto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce ó tolera la existencia de algun Tribunal de los que destruyó la ley de 23 de Noviembre de 1855 (Tomo 1º, pág. 47), y la *Circular de 30 de Octubre del mismo año 1857*, que previniendo á los Gobernadores que “cuidando de los abusos relativos á que los eclesiásticos ventilen negocios civiles y criminales de que no pueden conocer segun lo prevenido en el art. 13 de la Const. fed., hagan saber á los habitantes de sus Estados, que abolidos por el texto constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdiccion alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tienen va-

tado Mayor de la plaza, ó de la más inmediata, del mismo cuerpo del reo ó de otros cualquiera que fuese su arma, y sin preferencia ó distincion de cuerpos;" y el tít. VI del mismo trat., art. 2º, para los consejos de guerra de oficiales generales, mandó que el número de vocales "no fuera menor de siete ni excediera de trece, de oficiales generales, si esto era posible; en su defecto, de generales graduados ó efectivos; y á falta de éstos, de coroneles; sin descenderse nunca de esta clase."—El mínimum de siete Jueces tambien lo previno la *Ordenanza de marina*, art. 26 y 27, tít. III, trat. V.—Sin duda que con tal mayoría estaba más garantizado el reo." [Tomo 3º cit., pág. 293].

lor legal, ni para la ejecucion de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nacion." (Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 293).—La "Alocucion de Pio IX pronunciada en el Consistorio de 15 de Diciembre de 1856," censuró con dureza "la supresion del fuero eclesiástico hecha por la ley de 23 de Noviembre de 1855," segun sus palabras, la ley de desamortizacion de bienes de corporaciones, los Decretos de intervencion de bienes del clero Poblano; y los destierros de los Obispos D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos (hoy Arzobispo de México), y demas Prelados de Guadalajara, Morelia, etc.—La independencia de la Iglesia y el Estado declarada al fin por las *leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 10 de Diciembre*, publicada el 14 del mismo de 1874, acabó de todo punto con el poder jurisdiccional temporal del clero de todos los cultos, siendo importante consignar aquí las siguientes declaraciones:—LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1860.—"Art. 4º. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas cambiaren luego de disposicion." "Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo."—"Art. 5º. En el órden civil no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie, con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonia, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptes, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23."—"Art. 6º. En la economia interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán estas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida."—"Art. 7º. Quedan abrogados los recursos de fuerza."—"Si alguna Iglesia ó sus

"La *Circular de Guerra de 10 de Agosto de 1838* previno, que cuando no hubiere número suficiente de Coroneles vivos y efectivos para celebrar los Consejos de Guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los Coroneles que se hallen retirados" (Tomo 1º de mi obra, pág. 86).

"La *Circular de Guerra de 19 de Octubre de 1849* mandó que para los Consejos de Guerra de oficiales generales alternaran los Generales efectivos y graduados y los Coroneles vivos, retirados y con licencia ilimitada" [Tomo 1º citado, pág. 85].

Núm. 63. IMPEDIMENTOS PARA SER JURADO.—Véanse sobre este punto los relativos á Jueces, expuestos prolijamente en las anteriores págs. 79 á

directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren."—Art. 8º. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica."—"Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó de destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trata, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado.—Pero este aumento de penas se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por más de diez años.—Queda refundido en estas disposiciones, el antiguo derecho sobre *sacrilegio*; y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa."—[Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 577 á 579].—Art. 17. Cesa el tratamiento de oficio que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas"—[Allí pág. 582].—En el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871*, hay tambien las declaraciones que siguen:—"Art. 970. El que, con palabras ó con cualquier acto externo escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias ó cuatro meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos."—"Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje al Ministro de algun culto, cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley."—"Art. 972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte."—Por fin la ley expresada *de 10 de Diciembre de 1860* declara independida la Iglesia del Estado; *art. 1º*:—"que los Ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en la misma ley de 10 de Diciembre de 1874 y en la Constitucion se designen; *art. 10*; y que "las instituciones religiosas son libres para organizarse gerarquicamente como les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los Superiores de ellas en cada localidad, para los efectos del artículo 15" [esto es, para representar los derechos de peticion, propiedad y recepcion de limosnas]. "Ningun ministro de ningun.